



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

/// VILLE, 9 de febrero de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“RODARO, HENRY OMAR S/EVASION AGRAVADA TRIBUTARIA”**, Expte. FCB 2355/2019, venidos a Despacho a los fines de resolver la situación procesal de **Henry Omar RODARO**, D.N.I. N° 26.449.756, argentino, soltero, universitario, médico veterinario, comerciante, nacido el día 18 de enero de 1978, en la localidad de Laborde, Provincia de Córdoba, hijo de Walter Isidoro (f.) y de Celestina PAUTASSO (f.), domiciliado en calle Alvear N° 556 de la localidad de Laborde, Provincia de Córdoba;

DE LOS QUE RESULTA:

1.- DENUNCIA:

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 20 de febrero de 2019 con la denuncia formulada (v. fs. 02/13) por el Dr. Claudio RONCHI, Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Río Cuarto de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), en contra de Henry Omar RODARO, C.U.I.T. N° 24-26449756-2 y/o contra toda otra persona respecto de la cual se acredite responsabilidad penal por los hechos objeto de esta denuncia, en cualquiera de las formas que hubieren intervenido, ya sea como autores, coautores, partícipes y/o encubridores. La denuncia fue ratificada a fs. 25 y vta. de autos.

2.- PROMOCION DE LA ACCION PENAL:

En ese orden, con fecha 21 de marzo de 2019 (fs. 15/17), el Sr. Fiscal Federal Ad Hoc, promovió acción penal en los términos de los arts. 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación en contra de Henry Omar RODARO, y/o contra quien o quienes pudieren resultar co-responsables con el nombrado en calidad de coautores, cómplices o encubridores de las maniobras que a continuación se transcriben: HECHOS: **“Henry Omar RODARO, cuya actividad principal es la ‘Elaboración de Alimentos Preparados para Animales’, Código N° 108000 y las secundarias son las de ‘Servicios Inmobiliarios realizados por Cuenta Propia, con Bienes Rurales Propios o Arrendados N.C.P.’, Código N° 681099 y ‘Servicio de Transporte Automotor de Cargas N.C.P.’, Código N° 492290, durante el desarrollo de sus actividades comerciales habría evadido el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

pago del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017-, en la suma de tres millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos (\$ 3.218.429,97), cifra que ciertamente representa un perjuicio efectivo a las Arcas del Estado. El contribuyente con la intención de evadir el pago del Impuesto al Valor Agregado, presentó la declaración jurada 'original' del gravamen referenciado -período fiscal 2017-, con datos falsos e inexactos, toda vez que el Organismo observó el crédito fiscal improcedente por supuestas operaciones celebradas con proveedores apócrifos, ocultando con dicho proceder su verdadera situación económica y patrimonial frente al Fisco Nacional. En efecto; la conducta antijurídica, se detectó a raíz de un proceso de verificación iniciado por la División de Investigaciones de AFIP-DGI de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, al contribuyente Henry Omar Rodaro, en relación al Impuesto al Valor Agregado, conforme surge de las actuaciones labradas en formulario 8000, N° 0130002018032134907, cursándose en ese mismo acto Requerimiento Impositivo mediante formulario F. 8600/1, N° 0130002018032146004, los que fueron notificados al responsable con fecha 21 de mayo de 2018 -vg. F. 8400, N° 013002018032135301-, ello con la finalidad de que el contribuyente aportara los elementos necesarios por el impuesto y períodos bajo investigación, otorgándosele así la posibilidad de que formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas. De esta manera, con fecha 11 de Junio de 2018, el Cdor. Oscar Ricardo Baggini -asesor contable del responsable-, concurrió al Organismo, ofreciendo la documentación que da cuenta de las operaciones realizadas por el denunciado con los contribuyentes que se mencionan a continuación: 'Maurino Servicios Agropecuarios', C.U.I.T. N° 30-71252444-4; 'Agroaustralis S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71172725-2; 'Agro Service Road S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71447202-6; 'Establecimiento Don Quinto S.A.', C.U.I.T. N° 30-71089894-0; 'Horw S.A.', C.U.I.T. N° 30-71530993-5 y 'Maurino Roberto Víctor, C.U.I.T. N° 20-11965383-6. Con fecha, 03 de julio de 2018, Henry Omar Rodaro, presentó Multinota Impositivo F. 206/I, ante las oficinas de A.F.I.P. -D.G.I.- de esta ciudad de Bell Ville, aportando la documentación solicitada. Con posterioridad el denunciado se hizo presente en las oficinas del Organismo y se labró acta F. 8400/L N° 0130002018041996202, dejándose constancia de la puesta a consideración de los papeles de trabajo realizados por los inspectores, donde se detalla el resultado de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

verificación. Seguidamente el personal fiscalizador actuante del Organismo, procedió al análisis de la documentación que aportó Henry Omar Rodaro, efectuando un cotejo de la misma respecto de la información obrante en las bases de datos de A.F.I.P. -D.G.I.-, concluyendo que el contribuyente, posee la documentación respaldatoria de las operaciones, pero la misma no refleja la realidad económica de aquéllas, ello por cuanto aparece como vendedor, una persona diferente de la que en realidad las efectuó y respecto del cual no se ha producido el hecho imponible, en virtud de no haberse comprobado la capacidad productiva/económica del supuesto vendedor, observándose así, las operaciones realizadas con los proveedores que a continuación se indican: 'Maurino, Roberto Víctor', C.U.I.T. N° 20-11965383-6 y 'Maurino Servicios Agropecuarios', C.U.I.T. N° 30-71252444-4: los comprobantes registrados por el denunciado en su Libro I.V.A. Compras, ascienden a setenta y uno. En los remitos aportados que respaldan los ingresos de insumos que son emitidos por 'Roberto Víctor Maurino' y la firma 'Maurino Servicios Agropecuarios S.A.', no se detalla el dominio del chasis/acoplado, ni obran los datos filiatorios del chofer de la unidad de traslado de la mercadería, se detectaron inconsistencias en la correlatividad de la numeración y duplicados de los mismos. 'Establecimiento Don Quinto S.A.', C.U.I.T. N° 30-71089894-0: los comprobantes registrados por Henry Omar Rodaro, en su Libro I.V.A. Compras, ascienden a cuatro. En este caso, no se aportaron remitos que respalden la mercadería que ingresó. 'Agroaustralis S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71172725-2: el denunciado, registró en su Libro I.V.A. Compras un total de cuatro comprobantes. En este caso, se aportaron los remitos que respaldaron los ingresos de los insumos emitidos por la firma referenciada. 'Horw S.A.', C.U.I.T. N° 30-71530993-5: los comprobantes registrados por Henry Omar Rodaro, en su Libro I.V.A. Compras, ascienden a dos. En este caso, el contribuyente, no aportó los remitos que respaldan los ingresos de la mercadería. 'Agroservice Road S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71447202-6: los comprobantes registrados por el denunciado en su Libro I.V.A. Compras, ascienden a cuatro. En este caso, los remitos que respaldan los ingresos de los insumos aportados por el contribuyente, son emitidos por Roberto Víctor Maurino y en los mismos aparece consignado como transportista a la firma 'Maurino Servicios Agropecuarios', no detallándose en los remitos el dominio del chasis/acoplado, ni los datos filiatorios del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

chofer de la unidad de traslado de la mercadería. En todos estos casos, el personal fiscalizador constató, que la firma denunciada, registró por cada factura un formulario interno denominado 'Orden de Pago', con detalle de los valores -cheques de terceros-y montos por cada documento, pero ninguna factura fue cancelada con títulos valores propios. Asimismo, el contribuyente en cuestión, realizó las retenciones en el Impuesto a las Ganancias, sobre los pagos de los comprobantes observados, los que se corresponden a la adquisición de pellet de trigo, expeller de soja, carbonato de calcio y maíz molido -según facturas tipo 'A', puestas a disposición del Organismo por el denunciado-. Teniendo en cuenta los antecedentes obrantes respecto de cada uno de los proveedores y lo analizado durante el transcurso del trabajo realizado por los inspectores, se concluyó que no resulta procedente el cómputo de crédito fiscal por tratarse de proveedores apócrifos. El detalle de los créditos fiscales impugnados, es el siguiente:

PROVEEDOR Y C.U.I.T.	I.V.A.
'Maurino, Roberto Víctor', C.U.I.T. N° 20-11965383-6	\$ 2.229.331,99
'Establecimiento Don Quinto S.A.', C.U.I.T. N° 30-71089894-0	\$ 119.938,98
'Agroaustralis S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71172725-2	\$ 182.152,14
'Maurino, Servicios Agropecuarios', C.U.I.T. N° 30-71252444-4	\$ 494.103,06
'Agroservice Road S.R.L.', C.U.I.T. N° 30-71447202-6	\$ 142.942,70
'Horw S.A.', C.U.I.T. N° 30-71530993-5	\$ 49.961,10
Total	\$ 3.218.429,97

Asimismo, a resultas de lo actuado, se efectuó una lista de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado, vigente al inicio de la inspección y con las mismas se confeccionó un papel de trabajo. Se relevaron los totales mensuales informados de I.V.A. Compras e I.V.A. Ventas por el período 01/2017 a 03/2018, realizándose el control formal con los débitos/créditos de las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado vigente, sin detectarse diferencias. También se relevaron las facturas de proveedores apócrifos, realizándose la carga manual de dichos comprobantes, desagregándose por fecha, número y período en el que se encuentran registrados. A su vez el denunciado, puso a disposición las facturas mencionadas, confeccionándose un papel de trabajo con detalle de cada insumo. Por todo lo mencionado precedentemente, en función del origen del cargo, se procedió al cálculo de los Créditos Fiscales de los proveedores impugnados, arrojando un saldo a favor del Fisco de \$ 3.218.429,97, los que fueran computados por el denunciado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

en el período fiscal 2017. Finalmente; el responsable Henry Omar Rodaro, prestó conformidad a la pretensión fiscal y con fecha 08 de agosto de 2018, rectificó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 01/2017 a 09/2017”.

3.- DECLARACION INDAGATORIA:

Con fecha 16 de abril de 2019 (v. fs. 27/29vta.) se recepcionó declaración indagatoria a Henry Omar RODARO, atribuyéndosele el hecho presuntamente delictivo que se transcribiera, oportunidad en la que se abstuvo de declarar.

4.- INFORMES DE LA A.F.I.P. -D.G.I.-:

Del informe solicitado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), con fecha 17 de abril de 2019 (fs. 35) manifiesta que el contribuyente Henry Omar RODARO, C.U.I.T. N° 24-26449756-2, se acogió a Plan de Pagos N° K998951 con fecha de consolidación 17/09/2018, por un total de 48 cuotas. Declaró en dicho Plan un saldo adeudado de \$ 4.695.859,41, en concepto de capital e intereses resarcitorios del Impuesto a las Ganancia Personas Físicas períodos fiscales 2011 y 2013, como así también del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 2017, informando que a esa fecha el plan mencionado se encontraba caduco por falta de pago, lo que ocurrió el 18/02/2019.

Ante nuevo requerimiento, con fecha 18 de junio de 2019 (fs. 67) informa que el contribuyente el día 17/05/2019 se acogió al Plan de Pagos N° L585110. En el mencionado plan, consolida una deuda de pesos \$ 1.744.933,05, incluyendo deudas Impositivas y Previsionales, a pagar en un total de 61 cuotas, encontrándose vigente a la fecha del informe con 1 cuota cancelada.

En virtud de lo prescripto por la Ley 27.541, se solicitó un nuevo informe, contestando el organismo de aplicación con fecha 01 de julio de 2020 (fs. 75 y vta.) que el contribuyente denunciado Henry Omar RODARO está cumplimentando con el Plan de Pagos N° L585110 de un total de 61 cuotas, encontrándose vigente a la fecha del informe con 10 cuotas canceladas. Asimismo, pese a haber sido notificado de los beneficios de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, no se acogió al plan de pago de la misma.

5.- DEFENSA HACE SABER. ACOMPAÑA CONSTANCIAS DE PAGO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Con fecha 10 de junio de 2019 (fs. 57), el abogado defensor de Henry Omar RODARO, viene a poner en conocimiento del Tribunal que su defendido arribó a un acuerdo con la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), acogiendo íntegramente a un plan de facilidades de pagos el total de la deuda por la cual se formuló la presente denuncia.

Asimismo, acompaña las constancias de los pagos realizados mediante el plan N° L585110 (v. fs. 42/56vta.).

6.- DICTAMEN FISCAL:

De lo peticionado por la defensa técnica de RODARO, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal Ad Hoc contestando con fecha 14 de febrero de 2020 (v. fs. 74) que se debe resolver la situación procesal del nombrado, dictando auto de mérito pertinente, esto como posible responsable del delito por el cual fuera indagado, todo ello conforme lo previsto por el arto 306 del código de rito, esto por cuanto el Plan de Pagos que fuera acordado entre el imputado y el Organismo de aplicación, no se encuentra amparado dentro de las prescripciones del art. 16 de la Ley 27.430, el que prevé el beneficio la extinción de la acción penal, frente al pago total e incondicional de la obligación evadido hasta 30 días posteriores al acto procesal por el cual se le notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula.

Concluye el Fiscal que teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado artículo se advierte que el contribuyente no efectuó el pago total e incondicional de la obligación evadida, esto por cuanto la consolidación del citado Plan de Pagos no implica la cancelación de la deuda reclamada, tal como lo prescribe la normativa.

7.- PRUEBAS:

Las pruebas obrantes en autos consisten en: **1)** denuncia de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- (fs. 02/13) y los cuerpos de pruebas presentados con la misma, que consisten en: N° 1 (fs. 71), N° 2 (fs. 200), N° 3 (fs. 46 -numeradas del 201 al 246-), N° 4 (fs. 30), N° 5 (fs. 47), N° 6 (fs. 20), N° 7 (fs. 5) y N° 8 (fs. 15); **2)** informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 35, 67 y 75); **3)** informe socio-ambiental de Rodaro (fs. 32/34); **4)** declaración testimonial del Dr. RONCHI -ratificación de la denuncia- (fs. 25 y vta.); **5)** informe de antecedentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

penales del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 21/23 y 38/41) y **6)** constancias plan de facilidades de pago N° L585110 acompañadas por el defensor (fs. 42/57).

Y CONSIDERANDO:

a.) Denuncia de AFIP-DGI e imputación formulada por el Fiscal Federal interino. Contenido y alcance del acuerdo entre contribuyente imputado y AFIP-DGI.

A fines de resolver la pretensión punitiva por parte del Ministerio Público Fiscal y consecuentemente cómo continúa la situación procesal del imputado, corresponde analizar en primer término, la denuncia del organismo de control, formulada con fecha 20 de febrero de 2019 ante este Juzgado Federal, (v. fs. 02/13), de la que se desprende que el señor Henry Omar Rodaro habría ocasionado “*prima facie*” un perjuicio fiscal de tres millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve con noventa y siete centavos (\$ 3.218.429,97) en concepto del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017- por la presunta comisión del delito de evasión agravada, previsto y penado por el artículo 279 -art. 2° inc. d)- del Título IX de la Ley 27.430 (v. fs. 2vta.); y en segundo lugar, el acuerdo económico celebrado entre el contribuyente imputado y la AFIP-DGI de fecha 17 de mayo de 2019, a través del cual se consolidó un plan de pagos identificado con el número L585110 por un total de sesenta y un (61) cuotas, llevando a la fecha del último informe de la denunciante -01/07/2020- canceladas diez (10) cuotas (v. fs. 42/56vta., fs. 67 y fs. 75 y vta.).

En efecto, la AFIP-DGI indicó en la denuncia que el contribuyente realizó la conducta delictiva mediante el uso de facturas apócrifas lo que simula un servicio o una adquisición de bienes aparente, su inclusión dentro de los registros contables, la instrumentación de un circuito de pago, la realización de las retenciones impositivas correspondientes, es decir, una verdadera “puesta en escena” con la intención de ocultar la maniobra evasiva.

Ahora bien, para la configuración del delito tributario de la *evasión agravada* prevista en el inciso d) del art. 279 -art. 2°- no basta el elemento subjetivo ni la existencia de un daño concreto al Fisco, sino que además se requiere que el monto evadido supere el importe de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) establecido como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

condición objetiva de punibilidad. El delito se consuma al efectuar las presentaciones, realizar las ocultaciones o instrumentar o perfeccionar el ardid o engaño por una cifra superior a la señalada.

Por consiguiente y entrando a valorar lo denunciado por el Organismo de contralor y lo imputado por el Fiscal Federal Ad Hoc, el imputado Henry Omar RODARO, durante el desarrollo de sus actividades comerciales, habría evadido el pago del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017-, en la suma de tres millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos (\$ 3.218.429,97), perjuicio que encuadraría en la figura penal prevista en el art. 279 -art. 2º inc. d)- de la Ley 27.430.

De tal manera, la maniobra ilegal llevada a cabo por el imputado habría consistido en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal 2017, con datos falsos y/o inexactos, mediante el cómputo improcedente de crédito fiscal en los períodos enero a septiembre de dicho año, proveniente de “supuestas” operaciones celebradas con proveedores apócrifos, ocultando con éste proceder su real situación económica y patrimonial frente al fisco nacional.

En efecto, de la prueba acompañada con la denuncia y en el informe final de inspección (v. fs. 65/70 del cuerpo de pruebas N° 1), los inspectores indicaron que si bien el contribuyente posee la documentación respaldatoria de las operatorias observadas, se habría constatado que la citada documentación no refleja la realidad económica de aquellas, al aparecer como vendedor un sujeto distinto del que en realidad las efectúa, y respecto del cual no se ha producido el hecho imponible, en virtud de no haberse comprobado capacidad productiva/económica en cabeza del supuesto vendedor. En ese sentido se elaboró un detalle de las operaciones y análisis de los pagos con cada proveedor¹ (v. fs. 5/7vta.)

¹ 1) MAURINO, ROBERTO VICTOR (C.U.I.T. N° 20-11965383-6): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras ascienden a sesenta y dos (62), ver cuerpo anexo proveedor Maurino Roberto Víctor -cuerpos de pruebas N° 2 y N° 3-.

2) AGROAUSTRALIS S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71172725-2): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras ascienden a cuatro (04), ver cuerpo anexo proveedor “Agroaustralis S.R.L.” -cuerpo de pruebas N° 4-.

3) MAURINO SERVICIOS AGROPECUARIOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-71252444-4): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras ascienden a nueve (09), ver cuerpo anexo proveedor “Maurino Servicios Agropecuarios S.A.” -cuerpo de pruebas N° 5-.

4) AGROSERVICE ROAD S.R.L. EN FORMACION (C.U.I.T. N° 30-71447202-6): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Así, del análisis realizado por los funcionarios de la A.F.I.P. -D.G.I.- en las operaciones celebradas con cada uno de los proveedores apócrifos, surge que las maniobras delictivas habrían consistido en aportar los remitos respaldando los ingresos de los insumos sin detalles de los dominios del chasis/acoplados y del chofer, ya que se detectaron inconsistencias en la correlatividad de la numeración, duplicación de los mismos, entre otras situaciones; y en otras operaciones, directamente no se aportaron remitos respaldando los ingresos de la mercadería provista. Observaron los inspectores que la firma fiscalizada registró por cada factura un formulario interno denominado “orden de pago”, con el detalle de los valores (cheques de terceros), montos por cada factura y en ningún caso se han cancelado las facturas con cheques propios y que practicó retenciones en el Impuesto a las Ganancias (RG 830) sobre los pagos de los comprobantes observados, los que se corresponden a la adquisición de bienes (las operaciones más habituales eran por compra de carbonato de calcio, pellet de trigo, maíz molido y expeller de soja), según lo que se lee de las facturas tipo “A” puestas a disposición por el imputado.

Finalmente y como resumen de la auditoría los inspectores en el informe manifestaron “... *Se relevaron los totales mensuales informados de IVA Compras e IVA Ventas según RG 3685 por el período 01/2017 a 03/2018, realizándose el control formal con los débitos/créditos de las DDJJ de IVA vigentes, sin detectarse diferencias (ver fs. 8 Cpo. Ppal.). Se relevaron las facturas de proveedores presuntamente apócrifos, realizándose la carga manual de las facturas, desagregándose por fecha, número de factura y período en la que se encuentra registrada. Seguidamente el fiscalizado, puso a disposición las facturas mencionadas en el punto anterior, confeccionándose papel de trabajo con detalles de cada insumo (ver fs. 5 a 7 Cpo. Ppal.)*”. Las fojas indicadas corresponden al cuerpo de pruebas N° 1.

ascienden a cuatro (04), ver cuerpo anexo proveedor “Agroservice Road S.R.L. En Formación” -cuerpo de pruebas N° 6-.

5) HORW S.A. (C.U.I.T. N° 30-71530993-5): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras ascienden a dos (02), ver cuerpo anexo proveedor “Horw S.A.” -cuerpo de pruebas N° 7-.

6) ESTABLECIMIENTO DON QUINTO S.A. (C.U.I.T. N° 30-71089894-0): el total de comprobantes registrados por el contribuyente Henry Omar RODARO en sus registros I.V.A. Compras ascienden a cuatro (04), ver cuerpo anexo proveedor “Establecimiento Don Quinto S.A.” -cuerpo de pruebas N° 8-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Por lo dicho anteriormente, y como resultado de la verificación practicada, se terminó observando en el Impuesto al Valor Agregado el cómputo improcedente de crédito fiscal en los períodos enero a septiembre del año 2017, proveniente de “*supuestas*” operaciones celebradas con proveedores apócrifos, determinándose que el contribuyente Henry Omar Rodaro debe ingresar al Fisco Nacional en concepto del impuesto mencionado y correspondiente al período fiscal 2017, la suma de tres millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve con noventa y siete centavos (\$ 3.218.429,97).

Lo antes dicho, lleva a afirmar, que el encartado Henry Omar RODARO, mediante compras respaldadas con “*facturas apócrifas*”, habría omitido declarar la ganancia real que debía ingresar al Estado Nacional en concepto de impuesto, ello con el afán de hacerlo parecer como verdadero a los fines de aliviar total o parcialmente, la carga tributaria que por ley le corresponde pagar como contribuyente.

Por lo tanto, de los elementos incorporados en autos, se puede advertir que la AFIP-DGI, le reclama al imputado el pago de **tres millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve con noventa y siete centavos (\$ 3.218.429,97)**, en relación al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 2017, por haber utilizado crédito fiscal proveniente de facturas apócrifas. De tal manera, estas maniobras delictivas denunciadas por el Fisco, fueron la base de la imputación del Ministerio Público Fiscal, a partir de la cual el titular de la acción penal dictaminó que el señor Rodaro habría presentado la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado –período 2017- conteniendo datos falsos e inexactos, toda vez que en tal presentación declaró valores de operaciones celebradas con proveedores que resultaron ser apócrifos, siendo aquellas impugnadas y generando a favor del Fisco el saldo antes indicado. En base a ello es que con fecha 21 de marzo de 2019, el agente fiscal imputó al señor Rodaro, siendo luego este indagado el día 16 de abril del mismo año, oportunidad en la que se abstuvo de declarar.

Por otro costado, también se advierte que el contribuyente -de acuerdo lo señalado por la defensa a fs. 57 y el Órgano Fiscal a fs. 67 y 75-, celebró un acuerdo con la Administración Pública a fines de abonar las diferencias generadas y con ello resarcir el daño ocasionado al erario público.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Dicho acuerdo, conforme lo manifiesta el Dr. Gavier a fs. 57, se refleja en el arreglo económico al que llegaron la AFIP y Rodaro mediante el cual, este último clarificó diferencias con el Órgano Fiscal abonándole el pago de la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 10/100 (\$ 3.461.648,10) y acogiéndose a un plan de facilidades N° L585100 de fecha 17 de mayo de 2019 por un total de sesenta y un (61) cuotas, llevando a la fecha del último informe de la denunciante -01/07/2020- canceladas diez (10) cuotas (v. fs. 42/56vta., fs. 67 y fs. 75 y vta.).

Por consiguiente, y en atención a que el señor Rodaro ha sido imputado e indagado por los hechos denunciados por la AFIP-DGI, debo seguidamente resolver su situación procesal, teniendo en cuenta y conforme lo señala la defensa, que el contribuyente ha consolidado un plan de pagos con el Órgano Fiscal, con el objeto de satisfacer la suma evadida. En atención a esto, es que me pregunto si ese acuerdo económico realizado a través de la consolidación de un plan de pagos, tiene consecuencias hacia el interior del proceso y en su caso, cuáles serían, toda vez que por un lado podría implicar el sobreseimiento de Rodaro, y por el otro el procesamiento, ya que conforme lo indica el agente fiscal a fs. 73 con fecha 13/02/2020, dicho plan no se encontraría amparado en las previsiones del art. 16 de la Ley Penal Tributaria al no cumplir con las condiciones legales establecidas. Como consecuencia de lo antes dicho y en caso de seguir la línea de razonamiento expuesta en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, debería resolver la presente causa disponiendo el procesamiento de Henry Omar Rodaro por el delito de evasión tributaria agravada tipificada en art. 279 -art. 2º inc. d)- de la Ley 27.430.

b.) El acuerdo celebrado y la ley penal tributaria.

A los fines de resolver la situación antes planteada, inicialmente entiendo necesario recordar los distintos institutos tributarios existentes que posibilitan la extinción o la suspensión de la acción penal. De tal manera, dentro de la legislación especial, coexisten a la fecha de esta resolución dos posibilidades para poner fin al proceso o suspenderlo, según el caso. Así puedo mencionar el art. 16 del Nuevo Régimen Penal Tributario (Ley 27.430) y el artículo 10 de la Ley 27.541 y modificatorias, permitiendo el primero de ellos la extinción de la acción penal cuando se cumplan con ciertas condiciones y el segundo además de poder extinguirla, autoriza la posibilidad de la suspensión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

En base a ello, de las constancias obrantes en autos y compartiendo lo señalado por el Sr. Fiscal Federal Ad Hoc (v. fs. 73), se puede advertir en primer lugar, que el señor Henry Omar Rodaro no se encuentra amparado dentro de las prescripciones del art. 16 de la Ley 27.430 ya que no efectuó el pago total e incondicional de la obligación tributaria evadida; y en segundo término, que el Organismo de control informó que el contribuyente fue notificado de los beneficios otorgados por la Ley 27.541, entre ellos, que le permitiría solicitar la suspensión de la acción penal y posteriormente la extinción de la misma, no acogándose a dicho régimen (v. fs. 75 y vta.). Siendo ello así, tampoco se encuentra amparado en lo prescripto por esta ley.

En relación a lo expuesto, puede colegirse que el señor Rodaro, mediante el acuerdo económico que señaló celebrar con el Fisco a través del acogimiento al plan de facilidades de pago, no hizo uso de ninguno de los institutos procesales tributarios señalados, por lo que no se puede resolver la causa en base a ellos.

c.) Nuevas alternativas procesales para la resolución de la presente causa.

No obstante lo dicho, en relación a la imposibilidad de resolver la presente mediante la aplicación de las leyes 27.430 y 27.541 y conforme surge del acuerdo económico señalado, puede advertirse que existe la intención por parte del imputado de querer reparar el daño causado al Erario Público y la voluntad de aceptación de la Administración Pública. Existe así un acuerdo de reparación, que pese a no haber sido aún satisfecho en su totalidad, encuentra sustento en un plan de pagos que mantiene su vigencia hasta que esté íntegramente abonado.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la reparación integral del daño se encuentra prevista en el artículo 59 inc. 6 del Código Penal como una vía para extinguir la acción penal impulsada por el delito de evasión tributaria agravada y que fue denunciada en autos por la AFIP.DGI.

El citado artículo, dispone que la acción penal se extinguirá “*Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Dicho inciso fue incorporado al Código Penal a través de la [Ley 27.147](#) y de su lectura puede observarse que el mismo presenta una estrecha relación con las leyes procesales y consecuentemente con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063), cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio de 2015 y suspendido por el [D.N.U. N° 257/2015](#), por lo que aún no se encuentra vigente en todo el territorio nacional pero sí en algunas provincias, debiendo asimismo destacar que sólo algunos de sus artículos tienen vigencia en todo el país.

De tal manera, podría entenderse que atento a que el código de rito no prevé un procedimiento específico para materializar la aplicación del artículo 59 inciso 6 del Código Penal, el mismo no podría aplicarse hasta tanto se regule o se sancionen normas de carácter procesal que lo reglamenten, postura que no comparto conforme a los argumentos que seguidamente expongo.

A través del Código Procesal Penal Federal, el nuevo art. 59 del Código Penal receptó las reglas de disponibilidad de la acción que la Ley 27.063 incluyó en sus arts. 30 y sgtes. tales como el criterio de oportunidad, la conversión de la acción, la conciliación y la suspensión del juicio a prueba. En este sentido, se puede observar que al introducir esos mecanismos alternativos para la solución de conflictos, se genera un cambio de paradigma en el derecho penal y en el que justamente son las soluciones alternativas las que tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado "conflicto penal".

Por lo tanto, al analizar si el artículo 59 inciso 6 resulta una norma operativa, adelanto criterio respondiendo a tal cuestión de manera afirmativa. En tal sentido, la falta de reglamentación no priva su operatividad debido a que los principios de "ultima ratio" del derecho penal y "pro homine", en cierta manera imponen el deber de pronunciarnos a favor de la operatividad de la regla establecida en el código de fondo, con independencia de su efectiva regulación procesal.

Tal interpretación guarda relación con la mayoría de la jurisprudencia que se ha pronunciado afirmativamente sobre la operatividad de la norma bajo análisis. En ese sentido el TSJ de Córdoba en el Fallo Reynoso² sostuvo "(...) *dado que las nuevas*

² Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, "Reynoso, Gabriel s/ lesiones graves calificadas", Expte. N° 2094441 del 24/11/2016.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

disposiciones del Código Penal se encuentran vigentes para todo el país desde el mes de junio de 2015, actualmente resultaría inconstitucional negar su aplicabilidad en la Provincia de Córdoba invocando su falta de regulación procesal penal local. En tal sentido, toda restricción provincial a esa vigencia comportaría una excepción a la pretensión de validez nacional uniforme pretendida por el citado art. 75 inc. 12 CN, introduciendo una diferencia local intolerable frente a las provincias donde sí se ha regulado, violando la garantía constitucional de igualdad del art. 16 CN”.

En un mismo sentido se pronunció la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba disponiendo que “(...) la inexistencia de normativa procesal regulatoria del instituto no puede suponer un obstáculo para su aplicación, aún frente a la eventual pasividad del legislador. Así, aun cuando la ley de enjuiciamiento criminal nacional no contemple su regulación, (...) la reparación integral del perjuicio constituye una causal de extinción de la acción penal plenamente operativa”.³

El Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 en un fallo reciente de fecha 07/07/2020 resolvió “(...) el referido art. 59 inc. 6 del CP remite en su propia letra para su supuesta operatividad a leyes procesales que aún no entraron en vigencia o no fueron sancionadas. La circunstancia de que el artículo de referencia remita a una reglamentación aún no sancionada no priva al mismo de su naturaleza operativa (...). El art. 59 inc.6 del CP consagra el derecho de todo imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. Por vía de principio, (...) toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio.”⁴

Esta discusión se encuentra incluso prácticamente zanjada si tenemos en cuenta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso en el marco de la resolución N° 2/2019 la vigencia y obligatoriedad

³ Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B. "MJ". Expte. N° 36165/2016 del 04/04/2018.

⁴ Tribunal Oral Penal Económico 2, “Incidente de falta de acción -art. 59 inc. 6 del CP- correspondiente a la causa CPE 1540/2018/TO2/3 caratulada "MARÍTIMA MARUBA S.A y otro s/ inf. ley 24.769", del 07/07/2020.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

de los artículos 22 y 34 –entre otros–, con lo cual la reparación integral prevista en el artículo 59 inc. 6 del Código Penal resulta operativa y por lo tanto aplicable en la resolución de determinados conflictos penales.

Resuelta esta cuestión, corresponde ahora analizar si el delito de evasión tributaria agravada permite optar por la conciliación o reparación integral como vía de solución de este conflicto penal, qué tipo de acuerdo se requiere para recurrir a esta vía y si el plan de facilidades de pago es uno de ellos, como así también si tiene efectos desincriminatorios y si permite suspender la acción penal hasta tanto el daño se repare íntegramente.

En primer lugar, entiendo que la conciliación o la reparación integral prevista en el artículo 59 inciso 6 del Código penal no hace una distinción de los tipos penales que pueden resultar alcanzados, con lo cual en aquellas causas en las que se acciona penalmente por delitos tributarios, las partes también tienen la posibilidad de utilizar los institutos previstos en dicha norma. En tal sentido se ha pronunciado la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al disponer que "*(...) la norma procesal a la cual se dice que remite, en el caso de la reparación integral, no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos (...) pero en ninguno de los casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia*".⁵

En esa línea de pensamiento, es que sostengo que la resolución de las causas en donde se analicen delitos fiscales deben ser alcanzadas por el instituto de la conciliación o reparación integral del Código Penal, no sólo por el argumento antes mencionado sino porque además el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal dispone que en relación a la solución de conflictos "*Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*"., lo que permite a los jueces y fiscales la búsqueda de una solución más

⁵ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. "VGP y otro". Expte. N° 25020/2015 del 29/08/2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

adecuada y satisfactoria para el restablecimiento de la paz social frente al castigo establecido en la norma.

Además de ello, el artículo 34 del citado cuerpo normativo prevé el instituto de la conciliación para los casos de delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia contra las personas, permitiendo que el imputado y la víctima lleguen a acuerdos cuyo cumplimiento determine la extinción de la acción penal.

En ese orden de ideas, es que me pregunto si el acuerdo al que hizo referencia la defensa a fs. 57 representa una conciliación o una reparación integral, y consecuentemente si permite la posibilidad de extinguir o en su defecto, suspender la acción penal.

En base a ello, resulta oportuno traer a estudio el art. 34 del Código Procesal Penal Federal, que dispone: “(...) *Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación (...)*”. Del contenido del mismo se colige que, en cierto tipo de delitos, el imputado y la víctima pueden pactar acuerdos transaccionales que -si correspondiere- deberán ser homologados por el juez y que producirán la extinción de la acción penal una vez cumplimentados. Si ello no sucede, la ley faculta a la víctima o al fiscal en su caso, a solicitar la reapertura de la investigación.

Aquí, y tal como regula el artículo precedente, es más importante la satisfacción de las necesidades de la víctima que el castigo penal del imputado. Quizá pueda surgir alguna duda que habrá que discernir en cada caso en concreto, en aquellos delitos que no tengan una víctima identificada por cuanto están en juego intereses colectivos, donde se vea afectada toda la comunidad o una parte significativa de ella. Si analizamos el bien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

jurídico tutelado por el delito de evasión agravada, podremos advertir que en un sentido dinámico se tutela la hacienda pública, pero en definitiva y desde una perspectiva económica es el patrimonio del Estado. Así, se ha definido a la hacienda pública como “(...) *la actividad económico-financiera que lleva adelante el Estado y que se constituye merced a la integración dinámica de dos aspectos: la recaudación tributaria y el gasto público*”. Esta noción integra diversos elementos vinculados con las finanzas públicas, que implican dar un marco de cobertura a la efectiva, completa, exacta y puntual recaudación de los tributos exigibles, como así también a todo el flujo de fondos sobre el cual se asienta la actividad estatal

Cuando hablamos de los delitos contra la hacienda pública nos referimos a aquellos delitos socioeconómicos que protegen un bien jurídico difuso del que son titulares todos los integrantes de la sociedad. En ese sentido se pronuncia Chiara Díaz ⁶ al señalar que “(...) *el bien jurídico protegido de esta figura penal no es otro que el mantenimiento del normal flujo de ingresos y egresos de la Hacienda Pública, el cual excede el plano de lo individual al estar afectada la propia constitución del Estado en virtud de la magnitud del compromiso de sus ingresos y de su capacidad financiera por el grado mayúsculo de evasión.*”

En efecto, puedo decir que cuando la lesión es a un colectivo de personas, son las distintas instituciones que las representan, quienes se encontrarían facultadas para reclamar en nombre de ellas el daño que habría producido. Lo que en definitiva se pretende, es que no se vea suplantada la voluntad de la víctima, disponiéndose que sea ésta o sus representantes institucionales, quienes reclamen lo que mejor estiman que hace a sus derechos.

En este caso, la víctima del delito sería toda la comunidad, ya que el delito fiscal no protege un interés meramente patrimonial o financiero individual; más bien tutela la estructura sobre la que se asienta la misma actividad del Estado y el desarrollo de sus objetivos políticos, económicos y sociales de los que forma parte toda la sociedad.

⁶ Chiara Díaz, Carlos Alberto (1997) "Ley Penal Tributaria y Previsional N° 24.769", Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 238.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

La Administración Federal de Ingresos Públicos, es el organismo encargado de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de las rentas e impuestos nacionales, tanto internos como externos; tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social de la Nación. Fue creada a partir del Decreto n° 618/1997 y está integrada por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Dirección General Impositiva (DGI) y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social (DGRRSS). Dentro de las amplias funciones que le fueron asignadas están justamente las de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales de la Nación.

Conforme lo establece el artículo 4 del Decreto 618/1997, este Organismo está representado por el Administrador Federal que es designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Economía y lo secundan los Directores Generales a cargo de DGI y DGA y los Subdirectores Generales cuyo número y competencia serán determinados por el Poder Ejecutivo Nacional. También forman parte de este Organismo los Jefes de las distintas regionales junto a las secciones que la componen.

En tal sentido y conforme a las facultades otorgadas al Administrador Federal de Ingresos Públicos y a los Directores Generales del ente recaudador ⁷, como así también a la organización de la representación judicial del Estado Nacional⁸, es que

⁷ Decreto 618/97 - Art. 6° - Las autoridades del organismo tendrán las funciones de organización interna que se detallan seguidamente:

1. El Administrador Federal de Ingresos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Representar legalmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo también actuar como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.

2. Los Directores Generales tendrán las atribuciones y responsabilidades fijadas en el artículo 4° del presente y las que se detallan seguidamente:

b) Representar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte el organismo o en los que se pudieren afectar sus intereses.

c) Designar los funcionarios que ejercerán en juicio la representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en causas que se substancien ante cualquier fuero, incluso el criminal.

⁸ Decreto 1265/87 (Aprueba texto ordenado de Decreto 411/80) – Representación Judicial del Estado: Artículo 8.- La facultad de representar en juicio incluye la de entablar y contestar demandas o reconveniones, actuar a tales efectos ante todos los juzgados, cortes y tribunales superiores o inferiores, de cualquier fuero o jurisdicción con escritos, solicitudes, documentos,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

entiendo que podrían ser las distintas secciones penales de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que autoricen a los letrados que ejercen su representación, a acordar la extinción de la acción penal mediante la adhesión de planes de pago y una vez cumplido en su totalidad, en los cuales se incluyan aquellas obligaciones cuya evasión o falta de ingreso constituya el objeto del proceso.

En virtud de ello, considero que la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Río Cuarto de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) representada por el Jefe Interino Dr. Claudio RONCHI, es el órgano legitimado para opinar respecto del daño causado. En primer lugar, porque la conducta imputada se ha desarrollado en la localidad de Laborde, encontrándose la misma bajo su jurisdicción y en segundo lugar, porque la AFIP-DGI está compuesta por diferentes Regionales y Dependencias conformadas por distintas secciones, siendo la Sección Penal Tributaria de la Regional de Río Cuarto una de ellas, que en conjunto son las que trabajan y coordinan el ejercicio de las funciones y facultades asignadas a la AFIP, dentro de las cuales se encuentran las de fiscalización y percepción de los tributos.

pruebas, testigos y demás justificativos e instrumentos que se requieran así como interponer recursos cuando sean procedentes, hacer absolver posiciones, exigir juramentos, cauciones y garantías, ofrecerlos cuando sean autorizados para ello por la autoridad superior del servicio jurídico; pedir embargos preventivos o definitivos y otras medidas cautelares, desembargos, inhibiciones y sus levantamientos, ventas o remates de bienes de los deudores, desalojos y lanzamientos; efectuar pagos por consignación; formular denuncias, deducir acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegurar los derechos confiados a su defensa, decir de nulidad o falsedad, tachar, recusar con o sin expresión de causa, labrar y firmar actas, proponer peritos, profesionales, contadores, tasadores, rematadores y demás personal necesario para que dictamine sobre cualquier ciencia o arte; proponer, aceptar o rechazar concordatos, pedir quiebras o concursos civiles; asistir a juntas de acreedores, aceptar adjudicaciones de pago y demás condiciones que se propongan; pedir transferencia de fondos a las cuentas oficiales que se les indiquen y otorgar judicialmente los descargos emergentes de los pagos así realizados, y en general, realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el mejor desempeño de su función.

Podrán, también, con autorización expresa de las autoridades u órganos mencionados en el artículo 1, o, en su caso, en el artículo 2 cuando también se les hubiere delegado esta facultad, formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, e iniciar y proseguir juicios sucesorios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

d.) Conclusiones. Los efectos del acuerdo hacia el interior del proceso y su afectación en la situación procesal del imputado.

Retomando la cuestión relacionada sobre si el acuerdo al que hizo referencia la defensa a fs. 57 representa o no una conciliación o una reparación integral y consecuentemente, si permite en su caso la posibilidad de extinguir -o suspender- la acción penal, también adelanto criterio de manera afirmativa, no sólo por los argumentos esgrimidos anteriormente sino porque además se tratan de institutos que pueden resultar complementarios en el propósito de proveer a un derecho penal tributario racional y enfocado en fortalecer al Erario Público, antes que en cumplir una función meramente simbólica. A fs. 57 el Dr. Gavier en representación del imputado indicó “(...) vengo a poner en conocimiento de V.S. que mi defendido señor Henry Omar RODARO, luego de clarificar diferencias con la denunciante AFIP – DGI, arribó a un acuerdo con la misma que comprende íntegramente la deuda en virtud de la cual se formuló la denuncia de esta causa.”, señalando que en cumplimiento de dicho acuerdo su defendido le había abonado a la AFIP-DGI la suma de pesos tres millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 10/100 (\$ 3.461.648,10) y por el saldo se acogió a un plan de facilidades identificado con el N° L585100 de fecha 17 de mayo de 2019, por un total de sesenta y un (61) cuotas, abonado la primera por una suma de pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y seis con 61/100 (\$ 348.986,61) y el saldo a pagar en sesenta (60) cuotas consecutivas.

Al respecto, la denunciante en su último informe remitido al Tribunal con fecha 01/07/2020, comunicó que el plan de facilidades identificado con el N° L585100 se encuentra vigente y que a la fecha de dicho informe el contribuyente llevaba canceladas diez (10) cuotas (v. fs. 42/56vta., fs. 67 y fs. 75 y vta.).

De ello, se colige que el contribuyente con la AFIP-DGI conciliaron un arreglo económico por las diferencias dinerarias en concepto de distintos impuestos, acordando que el pago sería una parte de contado y el resto mediante un plan de facilidades compuestos de sesenta y un (61) cuotas. Por consiguiente, puede observarse que las partes pactaron la reparación del daño causado mediante una conciliación, lo que significa que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

hubo un acuerdo de voluntades entre víctima e imputado y que puede verse reflejado en el plan de facilidades de pago.

En tal sentido, si bien no hay una reparación integral del daño que permita extinguir la acción penal en autos, se observa la presencia de un acuerdo entre partes mediante el cual acordaron el modo en el que ha de repararse el perjuicio a través de un plan de pagos en cuotas, lo que podría permitir la suspensión de la acción penal.

Sobre el acuerdo de partes, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal sostuvo que *"Si el objetivo de la reparación integral del perjuicio se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto que, de otro modo, podría llevar a la aplicación de otra clase de sanción, el acercamiento de las partes -víctima e imputado- en el marco de un acuerdo de conciliación y de entendimiento para lograr aquella reparación, torna lógico considerar que se trata de un único supuesto un acuerdo en el que el imputado asume un compromiso de reparación. La importancia del rol atribuido a la víctima en el actual sistema de enjuiciamiento (...) lleva a pensar (...) que la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima"*⁹.

Por otra parte, de acuerdo al análisis de la norma de fondo y de las leyes procesales bajo estudio, puede observarse que el artículo 59 inciso 6 del Código Penal sólo dispone la posibilidad de extinguir la acción y no así la suspensión. Sin embargo, si tengo en cuenta el Régimen Penal Tributario y sus modificaciones como así también las leyes de sinceramiento fiscal y la regulación de las obligaciones tributarias¹⁰, en la mayoría de ellas

⁹ Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. "BAS". Causa N° 77397/2016 del 29/09/2017.

¹⁰ Ley n° 23.771 (año 1990), consagró en su artículo 14 la extinción de la acción penal por pago de la pretensión fiscal para todos los tipos previstos en la ley.

Posteriormente, se sancionó la ley 24.769, que reformó y derogó la ley 23.771, pero mantuvo el instituto de la acción penal por pago en su artículo 16.

En el año 2011 se sancionó y se promulgó la ley n° 26.735 que modificó la ley n° 24.769. En efecto, mediante su artículo 14 sustituyó el pasado artículo 16 de la ley 24.769. Con esto, la política criminal se dirigía hacia otra dirección, ya que sólo quedaba exento de responsabilidad penal aquel que haya regularizado su situación de manera previa a cualquier inspección, observación o denuncia. De tal manera quedaban excluidos aquellos contribuyentes que estaban siendo sometidos a un proceso, o que hayan sufrido sólo alguna inspección del ente recaudador.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

pueden observarse la implementación de distintas moratorias que han permitido al contribuyente, la posibilidad de extinguir la acción penal por pago total o en su defecto suspenderla cuando exista un plan de facilidades de pago; por lo tanto teniendo en cuenta todas esas disposiciones, puede arribarse a la conclusión de que la intención del legislador ha sido la de permitirle a los sujetos obligados tener la posibilidad de regularizar sus obligaciones tributarias, incluso cuando ya estuvieran bajo un proceso penal.

Ahora bien, aplicando la novel legislación del nuevo Código Procesal Penal Federal y teniendo en consideración también la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, entiendo razonable mejorar algunas prácticas judiciales desarrolladas incluso por este mismo Tribunal, debiendo permitirle a las víctimas o a sus representaciones, la posibilidad de definir por ellas mismas cuáles son sus intereses y necesidades.

El 27 de diciembre del año 2017 se sancionó la ley n° 27.430. Dicha ley en su título IX consagra el Régimen Penal Tributario dispuesto por el artículo 279 al establecer “*Apruébase como Régimen Penal Tributario el siguiente texto (...)*”, consagrándose en el artículo 16 de este nuevo régimen la extinción de la acción penal por pago para los delitos de evasión simple y agravada, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, evasión simple y agravada de recursos de la seguridad social.

A su vez también pueden mencionarse la Ley de presupuesto n° 25.401 que también previó la extinción de la acción penal en su artículo 73. A partir de esa disposición, el Fisco estaba dispensado de formular denuncia cuando se encontrare vigente un régimen de presentación espontánea –conforme el artículo 113 de la ley 11.683- o algún régimen de regularización de obligaciones tributarias al que el contribuyente se haya adherido y cuando se hubieren regularizado la totalidad de las obligaciones omitidas

En el mes de diciembre del año 2008, se sancionó la ley 26.476 denominada “Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales”, en la que también fue incorporado el instituto de la extinción de acción penal por pago. La citada ley disponía distintos regímenes de regularización de obligaciones fiscales y previsionales vencidas o infracciones cometidas al 31 de diciembre de 2007.

El 22 de julio de 2016 se publicó en el Boletín Oficial la Ley n° 27.260 que en su Libro II establecía un nuevo régimen de sinceramiento fiscal, por medio del cual se consagraron distintos beneficios excepcionales de carácter penal y administrativo, con el objetivo de estimular a los sujetos que podrían encontrarse involucrados en ciertos delitos económicos a que regularicen sus obligaciones, de modo tal que ingresaran a las arcas del Estado los montos adeudados hasta la fecha allí establecida.

El 23 de diciembre de 2019 se publicó la Ley 27.541 que estableció un nuevo régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social a través de la implementación de una moratoria impositiva, destinada a los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas (MiPyMe). Luego la Ley 27.562 modificó ciertos artículos de la Ley 27.541. En base a ello, se extendió el plazo a los fines de acogimiento al régimen hasta el 15 de diciembre de 2020, incluyendo además las obligaciones tributarias vencidas hasta el 31 de julio del año en curso y ya no requiere que el contribuyente deba acreditar su condición de MiPyME, mediante el certificado correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Como última reflexión entiendo que habrá que ser cautos en las decisiones que se tomen en pos de la “solución de los conflictos” prevista en el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, para evitar caer en un derecho penal selectivo, donde aquellas personas que tengan mayor capacidad económica puedan acceder a una solución temprana de las causas judiciales en desmedro de aquellas que no se encuentren en la misma situación. Debe garantizarse a todas las personas la igualdad en el acceso a la justicia y la posibilidad de ejercer las alternativas que la ley procesal consagra.

Por tales motivos, entiendo que el plan de facilidades es una forma por la cual pueden optar aquellos contribuyentes que no pueden afrontar el pago total del resarcimiento, pero que de alguna forma quieren hacerlo y si bien no representa la reparación integral del daño causado, es una manera de acordar entre el contribuyente y la Administración Pública que acepta el resarcimiento del perjuicio en cuotas partes. En efecto, en atención a que el señor Henry Omar Rodaro aún mantiene vigente un plan de pagos, no corresponde delcarar la extinción de la acción pero sí la suspensión hasta tanto el imputado cancele en forma incondicional el acuerdo firmado, pudiendo reanudarse el presente proceso ante el incumplimiento del plan acordado.

En atención a todo lo expuesto, y particularmente conforme al artículo 59 inciso 6 del Código Penal como así también de los artículos 22 y 34 del Código Procesal Penal Federal, he de resolver la suspensión de la acción penal, debido a que como argumenté más arriba, si bien no hay una reparación integral que permita declarar la extinción de la acción, existe un acuerdo vigente entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y el contribuyente que posibilita dicha reparación mediante un plan de facilidades de pago. Por lo tanto, ese plan mantiene su vigencia al sólo efecto de poder cumplir con lo pactado, de tal manera que mientras el acuerdo persista debe suspenderse la acción penal, pudiendo reestablecerse el presente proceso ante el incumplimiento del plan acordado.

Por último y de acuerdo a lo previsto en el art. 279 -art. 20- de la Ley 27.430, corresponde anotar el contenido de la presente resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), por su calidad de denunciante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
FCB 2355/2019

BAT

Por lo expuesto, constancias de autos y normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO:

I.- SUSPENDER el curso de la acción penal que se sigue en contra de **Henry Omar RODARO**, D.N.I. N° 26.449.756 por el delito de “*evasión agravada tributaria*” respecto del Impuesto al Valor Agregado -período fiscal 2017- hasta tanto se verifique la cancelación total del plan de pagos N° L585110 acordado con la AFIP - DGI, bajo apercibimiento de reanudación de la acción penal tributaria en caso de caducidad del plan de facilidades de pago referenciado.

II.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la AFIP - DGI, por los motivos expuestos en los considerandos.

III.- Regístrese y hágase saber.

Ante mí:

